



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO N° 2022-00543-00**

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA MARÍA ZAPATA GAVIRIA, en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL TOBÓN ZAPATA, frente a YONEIDER TOBÓN ORREGO, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$834.398), por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios causados y no pagados desde octubre a noviembre de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Escritura Pública No. 719 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso llevada a cabo en la Notaría Primera de Itagüí el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., se le reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ, con T.P. 246.837 del C.S. de la J., como apoderada en amparo de pobreza; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46684bf3e877285b5e3fd6ebd0d78180793b8308b515dd492185e36ca932190**

Documento generado en 24/01/2023 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**